

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01453/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve de abril de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00366/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las licencias de funcionamiento otorgadas durante 2010 y lo que va de 2011 que autorizan la venta de alcohol mayor de 12 grados en el municipio...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa falta de entrega de respuesta, el dos de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01453/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...El sujeto obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito:

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado*
- Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.*
- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa...”*

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

En el caso que nos ocupa no existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, aquél tenía el deber de entregarla dentro del plazo de quince días a que se refiere el precepto legal invocado.

Sin embargo, ello no aconteció toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el diecinueve de abril de dos mil once; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del veinte de abril al trece de mayo de dos mil once, sin contar el veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo de dos mil once, al haber sido sábados y domingos, del mismo modo no cuenta el veintiuno y veintidós de abril del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles; sin que el sujeto obligado, hubiese entregado respuesta dentro de ese plazo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, conviene citar el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que establece:

"... Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Del párrafo transcrito, se desprende que en aquellos casos en que el sujeto obligado, no entregue respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, ni dentro de la prórroga para el caso de que existiera, se entenderá negada la solicitud; por tanto, al particular le asiste el derecho de promover en contra de ésta, recurso de revisión.

Este último supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que como se ha expuesto el sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de quince días, en consecuencia, existe presunción legal de que la solicitud de información pública presentada por el particular fue negada; por consiguiente, le asiste la facultad de promover recurso de revisión en contra de esta negativa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, atendiendo a que el particular promovió recurso de revisión en contra de la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, es el momento de analizar la oportunidad procesal con que la recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, para tal efecto es necesario citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Del estudio efectuado al precepto legal en cita, se desprende los siguientes supuestos:

Que la recurrente tiene la posibilidad de presentar recurso de revisión ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica, como aconteció en este asunto.

El medio de impugnación que nos ocupa, se debe presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la recurrente tuvo conocimiento del acto que combate.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que el plazo de quince días con que contaba el recurrente para presentar recurso de revisión empezó a partir

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del día siguiente al en que venció el diverso de quince días con que contaba el sujeto obligado para entregar respuesta.

En el caso y como se ha señalado, el plazo de quince días para que el sujeto obligado entregara respuesta transcurrió del veinte de abril al trece de mayo de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede al recurrente para promover recurso de revisión, empezó a contar a partir del día siguiente hábil; esto es, a partir del dieciséis de mayo de dos mil once.

Por lo que el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede la recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciséis de mayo al tres de junio de dos mil once, sin contar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil once, por haber sido sábados y domingos.

El recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el dos de junio de dos mil once; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia; por consiguiente, este órgano garante concluye que la recurrente, presentó en tiempo el recurso de revisión que nos ocupa.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado la negativa a proporcionar la información solicitada, la cual es pública y de oficio.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, el recurrente expresó: “...solicitud sin respuesta...”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien el recurrente no la expresó; sin embargo, es necesario destacar que la trascendencia de ésta es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión y conforme al efectuado en párrafos anteriores se concluyó que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *“... el sujeto obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipio, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información. Por lo anterior, solicito:*

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado*
- Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.*
- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa...”*

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad:

- a) Que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, por lo que infringió su derecho de acceso a la información pública.
- b) Solicitó se declare la afirmativa ficta.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- c) Se ordene al sujeto obligado a entregar la información en los términos solicitados.
- d) Solicitó el inicio del procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos para tal efecto.

Por cuestión de método, en principio procede pronunciarse respecto del argumento precisado con el inciso d).

En ese sentido, es necesario traer a contexto el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

"Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión."

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que el recurso de revisión tiene como finalidad analizar las respuestas emitidas por los sujetos obligados a la solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, de ahí que no pueda existir pronunciamiento en relación a imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo que resultan inoperantes los citados motivos de inconformidad.

Sin que resulte óbice a lo anterior que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

transparencia y acceso a la información; sin embargo, dichas facultades no pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste, como se ha venido señalando, se circunscribe únicamente a analizar la respuesta o falta de ésta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, en relación al motivo de inconformidad identificado con el b) propuesto por el recurrente, consistente en que se declare la afirmativa ficta en atención a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, es inatendible.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta, por ende, ante la inexistencia de disposición legal que regule la citada figura en materia de información pública y transparencia, resulta infundada la petición del recurrente.

En efecto, este Pleno carece de sustento jurídico para declarar configurada la resolución afirmativa ficta, toda vez que la ley de la materia no regula la existencia de esta figura.

OCTAVO. Respecto a los motivos de inconformidad señalados con los incisos a) y c), son eficaces; empero, es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso es necesario analizar si la información solicitada es pública, es decir es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Para tal efecto es necesario citar el artículo 31, fracción VLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

***XLIV.** Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine;*

(...)”

De la transcripción del precepto legal invocado se advierte que una de las atribuciones de los ayuntamientos, consiste en llevar un registro actualizado de los establecimientos comerciales que se ubiquen en el municipio, precisando el giro comercial, entre otras características.

En este mismo contexto, se transcriben los numerales 63, fracción I, 66, 67, 75, 76 y 96 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl, establecen:

***“...ARTÍCULO 63.** El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.*

Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas, mismas que se ejecutaran por conducto de la Tesorería Municipal, las siguientes:

I. Expedir licencias y permisos para las actividades económicas lícitas, sujetas a regulación, en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones aplicables;

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARTÍCULO 66. *El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares, sea persona física o jurídica colectiva, deberán sujetarse a las condiciones determinadas por el presente Bando y el reglamento respectivo, mediante la licencia de uso específico de suelo, licencia de funcionamiento y permiso correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que regulen la actividad correspondiente, los cuales serán válidos únicamente durante el evento para el que sean expedidos, o bien, para el año o por el tiempo en que se expidan, mismos que deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda; la Tesorería Municipal, podrá negar el refrendo del permiso correspondiente, cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo representa un riesgo inminente y grave al orden público, la vida, salud, seguridad, medio ambiente o bienes de los habitantes del municipio de Nezahualcóyotl, o de quienes de manera transitoria se encuentren en él, previa acreditación de dicho supuesto, así como la existencia de un procedimiento administrativo común en contra del propietario, poseedor o persona que acredite interés jurídico sobre el establecimiento comercial.*

ARTÍCULO 67. *La autorización, licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona física o moral a cuyo nombre se expida y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal. Su titular tendrá la obligación de tener dicha documentación a la vista.*

(...)

ARTÍCULO 75. *Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.*

ARTÍCULO 76. *La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberán ser expedidas por escrito en el que se expresen la fecha en que se otorguen, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el solicitante, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto.*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARTÍCULO 96. *El Ayuntamiento determinará qué espectáculos o diversiones públicas podrán expendir bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.
(...)”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que los habitantes del municipio de Nezahualcóyotl, tienen la facultad de ejercer actividades comerciales, previo el otorgamiento de la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, la cual se emitirá por escrito y en ella se determinará el horarios, giro, ubicación y demás condiciones para el ejercicio de la actividad comercial.

Asimismo, la actividad mercantil autorizada mediante la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, sólo autoriza a la persona a cuyo favor se expidió, a realizar la actividad autorizada, del mismo modo, que sólo la faculta a ejercer la actividad comercial para la que fue emitida.

La vigencia de la licencia de funcionamiento o permiso, es sólo por un año, o bien por el tiempo señalado en el propio documento.

Continuando con este mismo contexto, al ayuntamiento de Nezahualcóyotl, le corresponde determinará qué espectáculos públicos podrán expendir bebidas alcohólicas, consideradas como tales aquellas que contengan más de seis grados de alcohol; determinación que expresa en una licencia de funcionamiento, o bien, en un permiso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas circunstancias, se concluye que el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, tiene facultades para emitir licencias de funcionamiento o permisos que permite el ejercicio de actividades comerciales, entre ellas la venta de alcohol; luego entonces, la información solicitada sí se trata de información pública en virtud de que es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por ende, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En atención a los argumentos expuestos, se ordena al sujeto obligado a que entregue la información solicitada el diecinueve de abril de dos mil once, consistente en copia simple digitalizada de todas las licencias de funcionamiento o permisos otorgados en dos mil diez y lo que ha transcurrido de dos mil once, en las que se ha autorizado la venta de alcohol mayor de doce grados.

Ahora bien, el soporte documental el relación a los permisos que correspondan a personas físicas, se deberá remitir al SICOSIEM en versión pública en la cual deberá testar los datos personales como son: la clave única de registro de población y firma, números de teléfono, domicilio, cualquier otro dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, vía acuerdo del Comité de Información en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

En cuando a permisos o concesiones otorgadas a personas jurídico colectivas, se deberán entregar tal como hubiesen sido expedidos, estos es sin clasificar datos personales, en virtud de que la protección de datos personales únicamente pueden invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que el precepto legal citado, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquellos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se localiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana...”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad expuestos, conforme a lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada el diecinueve de abril de dos mil once, en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE JUNIO DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01453/INFOEM/IP/RR/ 2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUACÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN TREINTA DE JUNIO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01453/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.